



## Resolución de Superintendencia

Nº 279 -2014-SUCAMEC

Lima, 24 SET. 2014

**VISTA:** La queja por defecto de tramitación presentada por la empresa ZEUS SECURITY AND SERVICE S.A.C., respecto de los expedientes con Registro Nº 900018 y 900150 de fechas 02 y 10 de enero de 2014, respectivamente, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 158 numeral 158.1) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, incumplimiento de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
3. La empresa ZEUS SECURITY AND SERVICE S.A.C. presentó la solicitud para la expedición de licencias de posesión y uso de armas de fuego de sus vigilantes, mediante los Expedientes con Registro Nº 900018 y 900150 de fechas 02 y 10 de enero de 2014, respectivamente.
4. Mediante Carta Nº 221/GG/ZSASAC registrada con el Nº 214468 de fecha 30 de mayo de 2014, la administrada presenta una queja por defecto de tramitación de los expedientes mencionados en el considerando precedente, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.
5. A través del Informe Nº 35-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de junio de 2014, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos informa que en lo que respecta al Expediente con Registro Nº 900018, con fecha 17 de febrero de 2014, se expidieron las siguientes Licencias: Nº 400784, respecto del arma de fuego tipo Revólver, marca Taurus, Cal. 38SPL, con serie Nº ES426783, a nombre del señor Marbyll William Rivera Tafur y Nº 369681, respecto del arma de fuego tipo Revólver, marca Jaguar, Cal. 38SPL, con serie Nº 210828, a nombre del señor Elmer Rojas Tafur. Asimismo, señala que en cuanto a la solicitud de licencia de posesión y uso de arma de fuego del señor Jhon Rober Tafur Valqui, inicialmente se verificó que su certificado de antecedentes penales no se encontraba vigente; sin embargo, el administrado cumplió con subsanar la observación formulada el día 19 de febrero de 2014. En mérito a ello, con fecha 04 de marzo de 2014, se expidió la Licencia Nº 389901 respecto



VºPº  
C. DÁVILA



G. MAGÁN



del arma de fuego tipo Revólver, marca Jaguar, Cal. 38SPL, con serie N° 229698, a nombre del señor Jhon Rober Tafur Valqui.

Por otro lado, en cuanto al Expediente con Registro N° 900150, con fecha 13 de febrero de 2014, se expidió la Licencia N° 287299, respecto del arma de fuego tipo Revólver, marca Ranger, Cal. 38SPL, con serie N° 08207D, a nombre del señor Marco Antonio Perleche Willis.

6. La queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efectos de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento. En ese orden de ideas, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, teniendo como objeto alcanzar la corrección del procedimiento; por tanto, es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita. En ese sentido, la procedencia de una queja presupone la existencia de un procedimiento administrativo en trámite.
7. En el presente caso, se advierte que la queja por defecto de tramitación fue presentada el día 30 de mayo de 2014, mientras que las licencias de posesión y uso de armas de fuego, gestionadas por dicha empresa para sus vigilantes, fueron expedidas el 13 y 17 de febrero, así como el día 04 de marzo del 2014, respectivamente; es decir, la queja fue interpuesta cuando el procedimiento administrativo había concluido con la emisión de las licencias respectivas.
8. En ese sentido, la queja por defecto de tramitación debe declararse infundada, toda vez que ésta presupone la existencia de un procedimiento administrativo en trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley N° 27444.
9. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN de fecha 04 de abril de 2013, vigente a partir del 04 de mayo del 2013, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2013-IN de fecha 12 de diciembre de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.
10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.







## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación de los expedientes con Registro N° 900018 y 900150 de fechas 02 y 10 de enero de 2014, respectivamente, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, presentada por la empresa ZEUS SECURITY AND SERVICE S.A.C. con el Registro N° 214468 de fecha 30 de mayo de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de  
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones  
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



